



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

TERCERO: Ordenar el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia por el tiempo siguiente hasta que se cumpla su totalidad la condena (artículo 192 del C.C.A) en concordancia con la adición efectuada por la Ley 446/98 (sic) y la sentencia T-418/96 de la Corte Constitucional.

CUARTO: Se condene en costas a la demanda".

1.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones de la demanda señala el apoderado los siguientes aspectos:

1. Dice el abogado que hasta la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 se le reconoció a su poderdante el retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación correspondientes desde 1997 a 2009 por un valor de \$21.507.427, la cual aduce el apoderado debió haber sido cancelada desde el 01 de enero de 2010.
2. Alude el apoderado que el Departamento del Tolima- Secretaria de Educación y Cultura dando cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 5603 del 26 de diciembre de 2012, y ordeno el pago de la homologación al personal administrativo de las Instituciones Educativas y de la cuota de administración de la Secretaría de educación y Cultura Departamental de la cual hace parte su poderdante.
3. Manifiesta el profesional que los intereses reclamados se causan desde el 01 de enero de 2010 hasta el 26 de noviembre de 2012, fecha que a su juicio fue cuando se realizó el pago.
4. Afirma el abogado que el 12 de enero de 2014 radico ante el Nación- Ministerio de Educación Nacional, Derecho de petición solicitando el respectivo pago de los intereses moratorios y/o legales por el pago inoportuno de la nivelación y reliquidación salarial correspondientes desde el año 1997 a 2009, petición a la cual obtuvo respuesta con el oficio 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014.
5. Por lo anterior el apoderado argumenta que a su prohijado le adeudan intereses por un valor de 14.437.724.

2. CONTESTACIÓN

2.1 NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Realizada la notificación, el apoderado del Ministerio de Educación dentro del término de traslado contestó la demanda, manifestando que de acuerdo a las pretensiones del demandante lo solicitado es que "se declare el nacimiento a la vida jurídica del acto administrativo presunto al cual el Ministerio NO dio respuesta", reiterando que no es competencia de ellos de acuerdo a la descentralización administrativa, Ley 60 de 1993 y Ley 715 de 2001, por lo que dicha petición debió haber sido radicada ante la entidad territorial competente, es decir el Departamento del Tolima, en virtud a que ellos son los competentes para solucionar las trabas económicas que se generen entre sus empleados.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

las obligaciones a su cargo como lo es en este caso el pago de la nivelación y homologación salarial.

El apoderado reitera que no es procedente obtener por parte del Departamento del Tolima el restablecimiento del derecho solicitado, puesto que este actuó dentro del marco de sus competencias.

2.2.1 EXCEPCIONES

El apoderado del Departamento del Tolima propuso las excepciones:

- Falta de fundamentos jurídicos y normativos para reconocer pago de intereses a servidores públicos con régimen especial – docentes.
- Inexistencia de vulneración de principios constitucionales y legales.
- Cobro de lo no debido.
- Buena fe.

3. ALEGATOS DE CONCLUSION

Durante el término legal concedido a las partes, las entidades accionadas presentaron alegatos de conclusión, mientras que el demandante guardó silencio.

3.1 NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

El abogado de la parte demandada manifiesta que las funciones del Ministerio de Educación Nacional están relacionadas con políticas generales en el sector educativo y para el pago de deudas por concepto de homologaciones y nivelaciones salariales del personal administrativo, su función se limita a verificar las liquidaciones y certificar el monto de la deuda que las entidades territoriales tengan con el personal administrativo.

Afirma el abogado que las deudas que el sector educativo con el personal docente y administrativo se financian con los excedentes de balance del sistema general de participaciones, de resultar esos insuficientes se certifica la misma ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en los términos establecidos en la ley para que se suscriba el acuerdo de pago entre la Entidad Territorial y el Ministerio de Hacienda, pues esta es función de la entidad territorial a la cual está adscrito el docente.

Dice el apoderado que el reconocimiento de intereses moratorios busca sancionar y penalizar económicamente a quienes incurran en mora o incumplimiento de sus obligaciones, el cual se establece a título de indemnización de perjuicios, desde el momento en que el deudor se constituya en mora de pagar a su acreedor.

3.2 DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Afirma la abogada que la entidad territorial ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que le competen en cuanto al personal financiado con recursos del SGP, en especial porque se ha liquidado el retroactivo generado por el ascenso



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

autónomo en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos y de los bienes que pertenecen al mismo, por tanto, es quien debe responder por las pretensiones del actor.

Tesis Departamento del Tolima:

El abogado del Departamento del Tolima sustenta que es El Ministerio de Educación Nacional el encargado de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales son destinados para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.

2. PROBLEMA JURIDICO

¿Es procedente declarar la nulidad del oficio 2014EE6237-O-1 de fecha 31 de Enero del año 2014 y como consecuencia de lo anterior se le reconozca al demandante el pago de los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la Homologación, nivelación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009?

3. TESIS DEL DESPACHO

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague intereses de mora por el periodo comprendido entre el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que según el actor se produjo el pago de la obligación.

4. FUNDAMENTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

1. Ley 1437 de 2011
2. Ley 60 de 1993
3. Ley 715 de 2001
4. Código Civil
5. Consejo de Estado, Directiva Ministerial No.10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005.
6. Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

4.1 HOMOLOGACIÓN Y NIVELACION SALARIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA DE LA EDUCACIÓN

La homologación es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 del 12 de agosto de 1993 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en relación con la distribución de competencias, particularmente las relacionadas con los



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de esta Ley.

Dicha acreditación según las voces del artículo 15 *ibidem* debería realizarse en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001¹, dispuso que la entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Sobre el particular, el artículo 38, señaló:

"Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas. La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo. Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos vinculados a la carrera docente a la expedición de la presente ley, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo."

A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se financien con recursos del Sistema General de Participaciones, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por ley o de acuerdo con esta."

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 *idem* dispuso que será competencia de la Nación fijar el procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías, así como fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.

Se colige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc. de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 259 y 267 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

No.	CEDULA	NOMBRES	INGRESO	EGRESO	NETO A PAGAR
125	28.815.655	YOLANDA INFANTE DE MILLAN	21.504.427.00	1.330.133.00	20.174.294.00

Considera el despacho, que en efecto existió una mora en el pago de los dineros reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que será a partir de ese momento en que surge la obligación para la entidad demandada de realizar el pago, y cesó el 26 de diciembre de 2012, fecha en que se realizó el pago.

4.2 De los intereses.-

El artículo 1617 del Código Civil se refiere a la indemnización por mora en las obligaciones de dinero así:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos,

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, hasta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas (Subrayado fuera del texto original)".

Resulta oportuno señalar que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó³:

"Del contexto de la norma transcrita y del antecedente jurisprudencial expuesto se logra concluir que los intereses de mora corresponden a la estipulación que las partes hicieron cuando haya demora en el pago y que, cuando estos no son pactados, se entenderá que los intereses corresponden legalmente al 6% anual.

En este sentido, habida consideración que en el presente caso no se pactaron los intereses por el pago tardío de las acreencias adeudadas, el interés reconocido corresponderá al interés legal, correspondiente según lo estudiado al 6% anual."

5. DE LOS HECHOS PROBADOS

Teniendo en cuenta las pruebas allegadas al proceso, el Despacho logra tener por ciertos los siguientes hechos:

- Dentro del proceso bajo estudio encontramos que mediante la Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012 el Departamento del Tolima reconoció a favor de la señora YOLANDA INFANTE DE MILLAN la suma \$26.093.760, por el retroactivo salarial desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2002, como consecuencia de la modificación al estudio técnico inicial de homologación y nivelación salarial (Fls.6 a 11).

³ Sentencia 16 de febrero de 2015, M.P. JOSE ALETH RUIZ CASTRO. Rad. 73201-23-33-006-2014-00250-10



JUZGADO SÉXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En este sentido, considera el despacho que existió mora en el pago de las obligaciones reconocidas a favor del demandante, pues a pesar que se habían constituido los recursos para el pago, y existía disponibilidad presupuestal, el pago de los dineros correspondientes al retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y nivelación salarial para el personal administrativo se hizo mucho tiempo después de su reconocimiento, por lo que es procedente que sobre las sumas adeudadas se reconozcan y paguen intereses.

Debido a que los intereses que se reclaman derivan del reconocimiento del retroactivo, el Ministerio de Educación Nacional debió efectuar el pago desde la fecha en que estaba obligado a ello, es decir a partir del día siguiente a su reconocimiento, no obstante, el pago sólo se efectuó hasta el 26 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. 05603. En tal sentido, no es procedente reconocer intereses con anterioridad al año 2012, pues a juicio del despacho el derecho se consolidó el 21 de noviembre de 2012 (día siguiente a que se expidió la resolución No. 05011) y cesó el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se realizó el pago.

Ahora bien, como quiera que entre las partes no se pactó un interés convencional para efectos de la mora, resulta procedente fijar el interés legal que corresponde al seis por ciento (6%) anual.

En este orden de ideas, se ordenará que la Nación - Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses legales a favor del demandante **desde el 21 de noviembre de 2012 - (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 25 de diciembre de 2012** que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

Finalmente, debe indicarse que como el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación - Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, se dio con ocasión a las Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 que señalan que los dineros a reconocerse estaría a cargo del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación - Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias allí atribuidas, y por su parte, el Departamento del Tolima deberá adelantar los tramites que conforme a la ley y a la Directiva Ministerial N° 10 de junio de 2005 le incumbe.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor y en el caso bajo estudio se observa que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se le reconoció a la demandante el retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación salarial, y la petición de reconocimiento y pago de los intereses se elevó el 15 de julio de 2013⁴, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas a la Nación - Ministerio de Educación Nacional, a favor de la parte actora,

⁴ Ver folio 3-6 del expediente